

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ODILIA GUZMÁN
DEMANDADO:	JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA
MENOR:	S.A.G.G.
RADICADO:	2023-00032-00
AUTO FAMILIA N°	088

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de ser revisada nuevamente la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida de forma personal y verbal en la secretaría este Despacho por la señora **MARÍA ODILIA GUZMÁN** en representación de su menor hijo **S.A.G.G.**, contra **JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA**, dígase que la misma será de **INADMITIDA** otra vez, ello, por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En uno de los puntos a corregir, se le expuso claramente a la ejecutante que, *“Bajo este entendido, impera discriminar lo adeudado en forma detallada, despejado de toda duda año por año a partir del momento en que refiere se presentó el incumplimiento y concretar las fechas...”*

Luego, en el escrito de subsanación hubo de señalarse exclusivamente la cantidad suministrada por el demandado, de dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000) como se indicó, pero en nada se discriminó como fue indicado **la suma total adeudada** por GIRALDO VEGA, acompasada y descontada respectivamente la cuantía referida (\$2.820.000).

Estas cifras deben estar correctamente discernidas como se ha sostenido y en aras de un mínimo aporte en la demanda por la parte demandante sobre los hechos y pretensiones.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se reitera nuevamente lo informado en auto inmediatamente anterior, respecto a que *“...brilla por su ausencia el certificado de tradición vehicular, requisito sine que non en dichas solicitudes de cautela, para así poder constatar en cabeza o propiedad de quien se encuentra”*.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que, en esta nueva oportunidad, subsane los defectos anotados y ya mencionados, so pena definitivamente de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto de forma personal y verbal por la señora **MARÍA ODILIA GUZMÁN** en favor de su menor hijo **S.A.G.G.**, contra **JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda reiterados y anotados, so pena definitivamente de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90955f01728e9e111d0f6e7b6ab7091d35d9d320b36c3547e9b9f5f84ac21a02**

Documento generado en 21/03/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>